

EXPEDIENTE: TET-JDC-127/2024 Y
ACUMULADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTORES: EMILIO ANTONIO ÁGUILA
ÁGUILA Y JOSÉ PABLO ASUNCIÓN
HERNÁNDEZ LIMA, CANDIDATOS
POSTULADOS POR EL PAC A PRESIDENCIA
DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA
CHIMALPA, DE ACUAMANALA DE MIGUEL
HIDALGO, TLAXCALA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **confirma** la no procedencia de las sustituciones presentadas por el PAC y el PT, determinadas mediante la **resolución ITE-CG 196/2024**, emitido por el Consejo General del ITE, de veinte de mayo por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actores	Emilio Antonio Águila Águila y José Pablo Asunción Hernández Lima, candidatos postulados por el Partido Alianza Ciudadana a la Presidencia de Comunidad de la Sección Tercera Chimalpa de Acuamanala de Miguel Hidalgo, así como Zenón Tecuapacho Tecuapacho Candidato postulado por el Partido del Trabajo a suplente de Primer Regidor de Teolocholco, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de registro	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el PELO 2023-2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PT	Partido del Trabajo
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de elecciones.

De la narración de hechos que los actores exponen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Solicitud de registro de candidaturas. Durante el período comprendido del cinco al veintiuno de abril, el PAC y el PT presentaron ante el Consejo General del ITE, sendas solicitudes de registro para las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.

3. Resoluciones de reserva de registro PAC. Mediante resoluciones ITE-CG 138/2024, y ITE-CG 169/2024 el Consejo General del ITE, resolvió la solicitud del PAC, relativas registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, en las que reservó el registro hasta que subsanara las postulaciones observando el principio Constitucional de paridad de género y acciones afirmativas.

4. Resoluciones de reserva de registro PT. Mediante resolución ITE-CG 121/2024 el Consejo General del ITE, resolvió la solicitud del PT, relativas registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, en las que reservó el registro hasta que subsanara las postulaciones observando el principio Constitucional de paridad de género y acciones afirmativas.

5. Registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamientos de PT. El tres de mayo, en Sesión Pública Especial el Consejo General del ITE, mediante la resolución ITE-CG 150/2024 determinó aprobar el registro de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el PT, y facultó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, para la expedición de la constancia respectiva de los candidatos siguientes:

TEOLOCHOLCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	VALENTÍN MELÉNDEZ TECUAPACHO	HOMBRE	N/A
	S	JOSÉ LUIS JUÁREZ MORALES	HOMBRE	N/A
SIN	P	LILIA SALAMANCA XICOHTENCATL	MUJER	N/A
	S	NOHEMÍ RODRÍGUEZ SARMIENTO	MUJER	N/A
R 1º	P	PABLO ÁGUILA ÁGUILA	HOMBRE	N/A
	S	PEDRO RODRÍGUEZ TIZAPANTZI	HOMBRE	N/A
R 2º	P	HANNIA TÉXIS ATONAL	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANAYELI SALAZAR ROMERO	MUJER	JUVENTUDES
R 3º	P	ROBERTO FLORES JUÁREZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	ÁLVARO SALAMANCA HERNÁNDEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 4º	P	ESMERALDA JUÁREZ TZOMPANTZI	MUJER	N/A
	S	ARELY MONSSERRAT ÁGUILA JUÁREZ	MUJER	N/A
R 5º	P	FRANCISCO DE JESÚS FLORES	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	EDUARDO TECUAPACHO HERNÁNDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6º	P	MARÍA DEL ROCÍO PLUMA MATLALCUATZI	MUJER	INDÍGENAS
	S	YADIRA MORENO SALAZAR	MUJER	INDÍGENAS

6. Registro de Candidaturas de Titulares de Presidencia de Comunidad Presentadas por el PAC. El siete de mayo, en Sesión Pública Especial el Consejo General del ITE, mediante la resolución ITE-CG 179/2024, determinó aprobar el registro para la Elección de Titulares de Presidencia

de Comunidad presentadas por el PAC, y facultó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, para la expedición de la constancia respectiva.

En cuyo anexo uno, identificado como Postulaciones de Presidencia de Comunidad por parte del PAC, de los candidatos siguientes:

ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO	SECCIÓN 1ª ACUAMANALA	P	ANA LAURA CID PÉREZ	MUJER	JUVENTUDES	
		S	MARÍA ALIN JIMÉNEZ PÉREZ	MUJER	JUVENTUDES	
	SECCIÓN 3ª CHIMALPA	P	ROBERTO CUATEPITZI HERNÁNDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES	
		S	WENDY HERNÁNDEZ PÉREZ	MUJER	JUVENTUDES	
	SECCIÓN 2ª GUADALUPE HIDALGO	P	JOSÉ JUAN GAUDENCIO CUAHTEPITZI ÁGUILA	HOMBRE	N/A	
		S	JOSÉ CLEMENTE MARTÍNEZ CUATEPITZI	HOMBRE	N/A	
	SECCIÓN 4ª OLEXTLA DE JUÁREZ	P	MARÍA FÉLIX PARRA TERIO	MUJER	N/A	
		S	BRENDA RAMÍREZ BASCAL	MUJER	N/A	
	PARIDAD HORIZONTAL		MUJERES		2	SI CUMPLE
			HOMBRES		2	

7. **Renuncias y ratificación.** El ocho de mayo, fueron presentadas las renuncias de los ciudadanos Roberto Cuatepitzí Hernández y Wendy Hernández Pérez, fórmula de candidatos registrados a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; y de Pedro Rodríguez Tzompantzi candidato registrado a Primer Regidor Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, y ratificadas ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, el nueve de mayo siguiente.
8. **Sustitución por renuncia, PT.** El catorce de mayo, el PT presentó ante el ITE la solicitud de sustitución por renuncia del C. Pedro Rodríguez Tzompantzi candidato a Suplente a Primer Regidor al Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, para que en su lugar se registrara al C. Zenón Tecuapacho Tecuapacho como candidato al citado cargo.
9. **Sustitución por renuncia, PAC.** El dieciséis de mayo, el PAC presentó ante el ITE, la solicitud de sustitución por renuncia de los CC. Roberto Cuatepitzí Hernández y Wendy Hernández Pérez fórmula de candidatos a la Presidencia de Comunidad de la Tercera Sección Chimalpa, de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para que en su lugar se registraran los CC. Emilio Antonio Águila Águila y José Pablo Asunción Hernández Lima, como candidatos propietario y suplente a los citados cargos.

10. Acuerdo Impugnado ITE-CG 196/2024. En Sesión Pública Especial de veinte de mayo, el Consejo General del ITE, mediante la citada resolución en lo que interesa, declaró no procedentes las sustituciones presentadas por el PAC y el PT.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-127/2024.

11. Presentación de demanda. En contra de la determinación tomada en el citado acuerdo, el veinticuatro de mayo, los actores presentaron el presente medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-127/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

12. Radicación y admisión. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo al ITE remitiendo la demanda presentada por los actores, su informe circunstanciado al que acompañó los acuerdos ITE-CG 138/2024, ITE-CG 169/2024 y ITE-CG 196/2024; así como la constancia de fijación de la publicación del medio; en el mismo admitió a trámite el medio de impugnación.

13. Urgente resolución y cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad cumpliendo con la publicidad de medio y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-128/2024.

14. Presentación de demanda. En contra de la determinación tomada en el citado acuerdo, el veinticinco de mayo, el actor presentó el presente medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-128/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

15. Radicación y publicación. El veintiséis de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y a fin de sustanciar debidamente el asunto, ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizaran la publicación correspondiente.

16. Urgente resolución, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, se advirtió la urgencia de resolver el medio con las constancias que obraran en autos, admitiendo el medio y se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los que se controvierte la resolución ITE-CG 196/2024, que declaró no procedentes las sustituciones presentadas por el PAC y el PT y en consecuencia el registro de los actores como candidatos, lo cual consideran les viola su derecho ciudadano de votar y ser votado, al ser los ciudadanos postulados para ser registrados como candidatos con motivo de las renunciaciones presentadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 241 de la LEGIPE; artículo 158 de la LIPEET; 10 y 90 de la Ley de Medios; y 8 de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el PELO 2023- 2024.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los juicios, deben analizarse las causales de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia, asimismo las autoridades responsables tampoco hacen valer ninguna causal. Por lo cual se realiza el estudio de procedencia del medio.

TERCERO. Acumulación.

De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues controvierten el mismo acto emitido por el Consejo General del ITE. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con clave TET-JDC-128/2024 y al TET-JDC-127/2024, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios² y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

Estudio de procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicio Ciudadanos, previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. **Oportunidad.** Los juicios en estudio fueron presentados en tiempo, es decir dentro del plazo de cuatro días conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo anterior, en atención a que los actores controvierten el acuerdo ITE-CG-196/2024, de veinte de mayo.

Al respecto, en expediente TET-JDC-127/2024 los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto el veinte de mayo y presentaron su demanda el veintitrés de mayo siguiente, y en el TET-JDC-127/2024 tuvo conocimiento el veintidós de mayo y presentó su demanda el veinticinco de mayo siguiente, sin que tales afirmaciones fueran controvertidas.

b. **Forma.** Ambas demandas satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentaron por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de los actores, indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan la impugnación, los argumentos de agravio que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen pruebas.

² Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por ciudadanos quienes se duelen de una afectación directa a sus derechos político-electorales con motivo la declaración de no procedencia de las renunciaciones presentadas por candidatos registrados y sus propuestas para sustituir a los mismos como candidatos, por tanto, cuentan con legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción II, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que los actores tienen interés jurídico, porque alegan presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues el acto que combaten les afecta de forma directa.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

CUARTO. Urgencia de resolver.

Los asunto en estudio son de urgente resolución, porque de resultar fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, la prolongación de los efectos del acto controvertido puede desencadenar una violación al principio de equidad en la contienda, dado que es un hecho notorio que la fecha de inicio de campaña para las y los candidatos al cargo de integrantes de Ayuntamientos y de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, fue el treinta de abril, el cual está a por concluir, conforme al Calendario Electoral aprobado por el ITE.

De lo anterior, al estar en riesgo el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo Proceso Electoral, es que esta autoridad emite la presente resolución de manera urgente.

En consecuencia, este Tribunal, por las razones expuestas y con las constancias que obran en el expediente, resulta necesario dotar de certeza jurídica, precisamente con el dictado de la sentencia y resolver con las constancias que obren en autos, sin esperar la publicitación.

Pues es un *hecho notorio*³ que las resoluciones emitidas por el ITE, son públicas y pueden ser consultadas en su página web, y por tanto valoradas en una decisión judicial⁴.

³ Tesis de jurisprudencia P.J. 74/2006, SCJN, Novena Época, Materia Común, Registro digital: 174899; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis de Jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁴ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por los actores en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que les generen los actos u

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe **suplir la deficiencias y omisiones de los agravios** cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

I. Acto impugnado.

Los actores en sus demandas señalan como acto impugnado la parte relativa de la resolución **ITE-CG-196/2024**, emitida por el Consejo General del ITE, en lo que interesa, declaró no procedente las sustituciones presentadas por el PAC y el PT.

II. Pretensión.

La pretensión de los actores es que se revoque la parte relativa del acuerdo a efecto de que se declare procedente la sustitución por renuncia y el registro de los actores como fórmula de candidatos a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala propuesta por el PAC; así como candidato a Suplente de Primer Regidor del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala propuesta por el PT y se les expida la constancia respectiva.

I. Agravios

Los actores en el expediente TET- JDC-127/2024, se duelen de la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal y 23 párrafo segundo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, derivado de lo resuelto por el Consejo General del ITE, al determinar la negativa de las sustituciones presentadas por el PAC al ser presentadas fuera del plazo establecido.

Por otra parte, el actor en el expediente TET- JDC-128/2024, se duele de la violación al principio de legalidad y a su derecho político electoral de votar y ser votado, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución

Federal derivado de la decisión de la responsable al declarar no procedente la sustitución de la candidatura a la primera regiduría al Ayuntamiento de Teolocholco por el PT y consecuentemente, negarle la candidatura.

Al respecto, en el expediente TET- JDC-127/2024, los actores señalan la vulneración a sus derechos por lo resuelto por el Consejo General del ITE, en la parte relativa del considerando IV denominado “Análisis”, inciso B, estableciendo en el párrafo primero y segundo, que en lo que interesa la autoridad responsable señala que, conforme a la LEGIPE, LIPEET y los Lineamientos de Registro las sustituciones por renuncia procederán siempre y cuando sean presentas hasta treinta días antes de la elección y por tanto al ser presentadas fuera del plazo establecido, en consecuencia determinó que lo procedente fue negar las sustituciones presentadas por el PAC.

En ese sentido manifiestan que, el ocho de mayo, los ciudadanos Roberto Cuatepitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez ratificaron su renuncia, como candidatos a la Presidencia de Comunidad de la Tercera Sección de Chimalpa de Acuamanala, Tlaxcala, ante la falta completa de la fórmula el PAC, solicitaron el registro de los actores y presentaron la documentación necesaria para el mismo, aduciendo que la responsable señaló que no cumplen con la calidad de acción afirmativa;

Con relación al expediente TET-JDC-128/2024, Zenón Tecuapacho Tecuapacho, manifestó que la responsable declaró no procedente la sustitución de la candidatura a la primera regiduría al Ayuntamiento de Teolocholco por el PT, en consecuencia, le negó la candidatura con fundamento en lo establecido en el artículo 241, inciso b, numeral 1 de la LEGIPE.

Al respecto afirma que el citado precepto es una disposición para una elección federal y la autoridad responsable la aplicó en una elección local, y que el artículo 158 de la LIPEET no establece fecha límite, para la improcedencia de una sustitución de alguna candidatura por renuncia, la cual fue ratificada, y que si bien en los Lineamientos de Registro, el artículo 8, dispone términos similares el artículo 241, numeral 1, incisos a y b, el cual

solo es aplicable en materia federal, por lo cual considera de violenta el principio de legalidad.

Además, señala que la determinación violenta su derecho de ser votado al obstaculizar y limitar su derecho a aspirar a integrar el Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala.

La autoridad responsable, contrario a lo sostenido por los actores, al rendir su informe circunstanciado en el expediente TET-JDC-127/2024, afirmó la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado al haberse realizado en observación a la normativa federal y local de la entidad.

Con relación al caso en concreto respecto al PAC, afirmó que las renunciaciones presentadas por Roberto Cuatepitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez y sus sustituciones para ser registrados los ciudadanos Emilio Antonio Águila y José Pablo Asunción Hernández Lima, se realiza fuera del plazo que prevén los artículos 241 de la LEGIPE, 158 de la LIPEET y 8 de los Lineamientos de Registro.

Al respecto razona que con relación a los ciudadanos Roberto Cuatepitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez, en calidad de propietario y suplente respectivamente, y como postulaciones del grupo de atención prioritaria de juventudes, fue aprobado su registro mediante acuerdo ITE-CG 179/2024 de siete de mayo.

Metodología. Los agravios de estudiaran de forma conjunta primero, se analizará la renuncia cumple con los requisitos conforme a la normativa aplicada por la responsable y posteriormente si las sustituciones son procedentes o no.

Este Tribunal considera que **no les asiste la razón a los actores**, como se explica a continuación.

Mediante resolución ITE-CG-150/2024 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Consejo General resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de titulares de Integrantes de

Ayuntamientos, presentadas por el PT para el PELO 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 121/2024.

De la lectura del citado acuerdo se advierte que las fórmulas presentadas por el PT, cumplieron con los requisitos para obtener el registro de sus candidaturas, al observar sus postulaciones con el principio constitucional de paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de las juventudes, personas indígenas y personas con discapacidad, conforme a los requisitos establecidos en la normatividad electoral⁸.

Asimismo, que mediante acuerdo ITE-CG-179/2024, el Consejo General del ITE resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de titulares de Presidencia de Comunidad, presentadas por el PAC para el PELO 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 169/2024.

De la lectura del citado acuerdo se advierte⁹ el ITE posterior al análisis de del cumplimiento del principio Constitucional de paridad y de las acciones afirmativas implementadas para el presente proceso como lo son las juventudes, las personas indígenas, con discapacidad y de la comunidad LGBTTTQ+, por parte del PAC, conforme a las postulaciones de candidaturas presentadas aprobó los registros de los titulares de presidencia de comunidad.

Al respecto, cabe precisar que acorde al artículo 207 de la LEGIPE el **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en la Ciudad de México y con relación a la normativa del estado de Tlaxcala, las presidencias de comunidad.

⁸ A foja 25 del acuerdo ITE-CG 150/2024.

⁹ A foja 20 del acuerdo ITE-CG 179/2024.

En relación a ello, es criterio de Sala Superior¹⁰ que, el orden de cada una de las etapas del proceso electoral constituye la base sobre la cual se emiten los siguientes, de forma que, los actos y actuaciones de la etapa de preparación de la elección, como su denominación lo indica, sientan las condiciones conforme con las cuales el electorado sufraga en la jornada electoral; y esa votación, a su vez, es el fundamento conforme con el cual se obtienen los resultados de una elección, así como para la declaración de validez de la misma los que, a su vez, pueden controvertirse durante la calificación de la elección.

En ese sentido, según lo establece el artículo 208 de la LEGIPE, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; dictamen y declaraciones de validez de la elección.

En la Entidad, el artículo 113 de la LIPEET establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

Así es en la etapa de preparación de la elección, en la que se verifican los actos tendentes a la aprobación del registro de las candidaturas, que en términos de lo que dispone el artículo 114 de la LIPEET, inicia con la sesión solemne a que prevé el artículo 112 de la multicitada Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En la primera etapa citada se lleva a cabo diversos actos entre los cuales se encuentra el registro de candidatos, en el particular dicho registro con relación a las presidencias de comunidad con relación al PAC, fueron aprobadas a través del acuerdo ITE-CG 179/2024; y con relación al PT, los registros de las candidaturas a los Ayuntamientos fueron aprobados mediante acuerdo ITE-CG-150/2024 como ya se precisó.

Al respecto, cabe precisar que las resoluciones emitidas por el ITE, pueden quedar firmes:

¹⁰ Véase expediente SUP-RAP-192/2018

- a) Cuando no se hayan impugnado, y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios para recurrirlas.
- b) Las que habiendo sido impugnadas sean confirmadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- c) Las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en que se acate la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar ese nuevo acto.

En ese sentido, el acuerdo ITE-CG 150/2024 fue dictado el tres de mayo, así como el acuerdo ITE-CG 179/2024 fue dictado el siete de mayo siguiente, sin que del resultado de la búsqueda en la Oficialía de Partes de este Tribunal se haya recibido algún medio de impugnación que los controvierta, por tanto, los mismos quedaron firmes para todos los efectos legales, ello con sustento en los principios de definitividad y legalidad que, entre otros son rectores del proceso electoral, de conformidad con el inciso b, fracción IV de artículo 116 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 241 incisos a y b de la LEGIPE, prevé que la sustitución de las candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro y una vez vencido dicho plazo, exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en los términos establecidos en la ley.

El citado artículo señala, que las sustituciones de las candidaturas pueden realizarse de *forma libre* dentro del plazo de registro, eso con el objetivo de cumplir las observaciones o requerimientos realizados por el OPLE con el objetivo de solventar las postulaciones presentadas por los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, dado lo *breve* de los plazos para su cumplimiento en observación a los principios de *autonomía* y *autoorganización*.

En el mismo sentido el artículo 158 de la LIPEET, prevé que los partidos políticos o las coaliciones *podrán sustituir o cancelar libremente, las candidaturas, dentro del plazo establecido para su registro y que, vencido este plazo, solo podrá solicitarse la sustitución del registro, por causas de*

fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en la citada ley.

Por otra parte, el artículo 8 de los Lineamientos de Registro prevé que de acuerdo de lo establecido en el artículo 158 de la LIPEET, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes *podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro, vencido este plazo, solo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas y que en este último caso no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.* (énfasis añadido)

En el supuesto de renuncia de una persona candidata, *si ésta fuere presentada por la misma ante el ITE, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.*

Cuando *un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su persona candidata ante el ITE, corresponderá a éste notificar tal circunstancia a la persona titular de la candidatura de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; de ratificarse la renuncia, en un término no mayor a cinco días, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.*

De la interpretación de los preceptos citados se llega a la conclusión que las personas que sean registradas como candidatas cuentan con el derecho de presentar su renuncia de forma directa ante el ITE, o ante el partido

político, coalición o candidatura común por las que se les postuló y que podrá proceder si se realiza antes de los treinta días a la jornada electoral.

Por otra parte, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cuentan con la facultad de sustituir o cancelar de forma libre las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro, en el presente proceso del cinco al veintiuno de abril.

Por lo que concluido el mismo, solo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de:

- Fallecimiento
- Inhabilitación
- Incapacidad
- Renuncia ratificada

“La renuncia será declarada por presentada si es recibida antes de los treinta días a la jornada electoral”

En el caso en particular se advierte de constancias, que el PAC y PT presentaron solicitud de registro de candidaturas a presidencias de comunidad, dentro del plazo comprendido del cinco al veintiuno de abril, las cuales quedaron sujetas al cumplimiento del principio Constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas implementadas.

Que a través del acuerdo ITE-CG 150/2024, de tres de mayo, el ciudadano Pedro Rodríguez Tzompantzi quedo registrado como candidato de formula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochocho, Tlaxcala; y a través del acuerdo ITE-CG 179/2024, de siete de mayo, los ciudadanos Roberto Cuatemitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez, quedaron registrados como candidatos de fórmula de propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; en el grupo de atención prioritaria de juventudes y que se les expidió su constancia de registro de candidatos.

Por tanto, los citados ciudadanos, cuentan con el derecho de presentar su renuncia la candidatura por la cual fueron registrados, sin que para ello exista restricción en la ley federal o local, pues es un derecho humano protegido por el Estado Mexicano en el artículo 35 de la Constitución

Federal, en su libertad de continuar en la contienda por un cargo de elección popular o bien de dejar de ejercerlo pues subsiste el derecho del resto de los integrantes de la planilla registrada.

En ese sentido conforme al artículo 1 constitucional las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo que toda postulación debe ser de forma libre, sin interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, es decir, ninguna persona puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular, ya que su ejercicio sólo puede darse si existe voluntad libre y auténtica, por lo que no es dable limitar el derecho de las personas quienes decidieron que no es su voluntad seguir siendo postulados al cargo al cual fueron registrados.

En el particular, los ciudadanos Pedro Rodríguez Tzompantzi, registrado como candidato de fórmula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochocho, Tlaxcala; Roberto Cuatepitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez, registrados como candidatos de fórmula de propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, presentaron su renuncia al cargo además fue ratificada conforme a la normativa aplicable, por lo que existe manifestación expresa de su voluntad, de ahí que fue incorrecto, la determinación de la autoridad responsable de no tener a los citados ciudadanos renunciando a las candidaturas a lo que fueron propuestos, pues la misma infringe su derecho a ser postulados de forma libre.

Sin embargo, conforme a las hipótesis normativas establecida en los artículos 158 de la LIPEET en relación al 8 de los Lineamientos de Registro y 241 de la LEGIPE, **prevén supuestos para procedencia de la**

sustitución, como lo son el **fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia justificada**¹¹.

En ese orden de ideas, en términos generales **la renuncia injustificada o plenamente voluntaria realizada dentro de los treinta días previos a la jornada electoral no justifica la sustitución de la candidatura, pues para que la sustitución proceda debe ajustarse al plazo de treinta días antes de la elección**, es decir esta debió realizarse a más tardar el dos de mayo del presente año, conforme a la normatividad citada.

MAYO 2024						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8 RENUNCIAS	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1
2 JORNADA ELECTORAL						

Ahora bien, en cuanto a la manifestación relativa a que la aprobación de las candidaturas por parte de la responsable se dio de igual manera fuera del periodo establecido para ello, razón por la cual solicita a este órgano jurisdiccional ordene, el registro de los suscritos ciudadanos como candidatos a Presidentes de Comunidad, cabe señalar que ello derivó de la falta de diligencia de los partidos, coaliciones o candidaturas, para el cumplimiento de las postulaciones conforme al principio de paridad y acciones afirmativas, lo que no puede beneficiarles como pretenden los actores, pues el pronunciamiento de la procedencia de los registros queda supeditado al cumplimiento de forma oportuna, ya que nadie puede beneficiarse de su mismo error.

De ahí que, conforme a la norma establecida, en la Constitución Federal, la LEGIPE, la LIPEET y los Lineamientos de Registro, no se cumple con la hipótesis establecida las sustituciones presentadas por el PAC y el PT en la cual fueron propuestos los actores como candidatos procedan, pues en todo

¹¹ Véase expediente SUP-REC 886/2018, por la cual se revocó la sentencia del expediente SCM-JDC-558/2018 y el cuerdo INE-CG 578/2018, a efecto de que la actora manifestara si era su deseo ser registrada ello derivado de Violencia Política.

caso como se observa en el calendario antes inserto las renunciaciones, fueron presentadas dentro del plazo de treinta días previos a la elección.

Ahora bien, si bien es cierto existe la facultad para los partidos políticos promover la participación en la vida democrática y hacer posible la participación del pueblo, contribuir a la integración de los órganos de representación política a la luz de los derechos que invocan los actores para sustentar su pretensión, se debe precisar que es obligación de las instituciones, de los partidos políticos y de todo aquel que intervenga en el Proceso Electoral, observar la normativa electoral, como se deduce de la lectura del acto impugnado en el cual las autoridades responsables si se apegaron a la disposiciones establecidas en la ley para determinar la procedencia de las sustituciones.

En mérito de lo razonado, se determina como EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1. **Se tiene por presentes y ratificadas las renunciaciones** presentadas por los CC: **Pedro Rodríguez Tzompantzi**, registrado como candidato de fórmula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala; **Roberto Cuatemitzi Hernández** y **Wendy Hernández Pérez**, registrados como candidatos de fórmula de propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
2. Se **confirma la declaración de no procedencia de las sustituciones presentadas por el PAC y el PT**, realizada por el Consejo General del ITE, mediante resolución **ITE-CG 196/2024**.
3. En vía de consecuencia, **se confirma lo que fue materia de impugnación la resolución ITE-CG 196/2024**, emitida por del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veinte de mayo

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la **resolución ITE-CG 196/2024**, emitida por del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veinte de mayo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a los actores en el domicilio señalados para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.